

La aclaración, rectificación, subsanación o complemento de sentencias y las «sempiternas» dudas acerca del cómputo de los plazos para recurrir (Arts. 214 y 215 LEC)

Ignacio López Chocarro

Procurador de los Tribunales

Diario La Ley, Nº 9937, Sección Tribuna, 21 de Octubre de 2021, Wolters Kluwer

ÍNDICE

[La aclaración, rectificación, subsanación o complemento de sentencias y las «sempiternas» dudas acerca del cómputo de los plazos para recurrir \(Arts. 214 y 215 LEC\)](#)

I. Introducción

- [1. Sobre la necesidad de instar el complemento de una sentencia para posteriormente plantear un recurso devolutivo](#)
- [2. El cómputo del plazo para recurrir una vez interesada la aclaración, subsanación o complemento de la sentencia](#)
- [3. ¿La simple petición de corrección de un error material o aritmético afecta al cómputo del plazo para recurrir? Breve análisis del Auto de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 18/03/21 \(recurso 312/18\)](#)
- [4. Otras cuestiones de interés](#)
 - [A\) Es posible la solicitud de aclaración o complemento y/o subsanación de un inicial auto de aclaración?](#)
 - [B\) El exceso o abuso de la aclaración en claro fraude procesal \(Art. 11.2 LOPJ\) para interrumpir artificialmente el plazo para recurrir](#)

II. Conclusiones

Normativa comentada

Constitución Española de 27 Dic. 1978

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 9

LO 19/2003 de 23 Dic. (modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial)

LO 6/1985 de 1 Jul. (Poder Judicial)

L 13/2009 de 3 Nov. (reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial)

L 1/2000 de 7 Ene. (Enjuiciamiento Civil)

LIBRO I. De las disposiciones generales relativas a los juicios civiles

TÍTULO V. De las actuaciones judiciales

CAPÍTULO VIII. De las resoluciones procesales

SECCIÓN 1.ª. DE LAS CLASES, FORMA Y CONTENIDO DE LAS RESOLUCIONES Y DEL MODO DE DICTARLAS, PUBLICARLAS Y ARCHIVARLAS

Artículo 214. *Invariabilidad de las resoluciones. Aclaración y corrección.*

Artículo 215. *Subsanación y complemento de sentencias y autos defectuosos o incompletos.*

LIBRO II. De los procesos declarativos

TÍTULO IV. De los recursos

CAPÍTULO III. Del recurso de apelación y de la segunda instancia

SECCIÓN 2.ª. DE LA SUSTANCIACIÓN DE LA APELACIÓN

Artículo 459. *Apelación por infracción de normas o garantías procesales.*

CAPÍTULO IV. Del recurso extraordinario por infracción procesal

Artículo 469. *Motivos. Denuncia previa en la*

instancia.

RD 463/2020 de 14 Mar. (declaración del estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19)

Jurisprudencia comentada

TC, Sala Segunda, S 90/2010, 15 Nov. 2010 (Rec. 2760/2006)
 TC, Sala Primera, S 144/2007, 18 Jun. 2007 (Rec. 3877/2004)
 TC, Sala Primera, S 141/2003, 14 Jul. 2003 (Rec. 3796/2003)
 TC, Sala Segunda, S 69/2000, 13 Mar. 2000 (Rec. 2000/1997)
 TC, Sala Primera, S 201/1998, 14 Oct. 1998 (Rec. 1333/1996)
 TC, Sala Segunda, S 170/1995, 20 Nov. 1995 (Rec. 2337/1993)
 TC, Sala Segunda, S 168/1994, 6 Jun. 1994 (Rec. 2098/1991)
 TS, Sala Primera, de lo Civil, S 230/2021, 27 Abr. 2021 (Rec. 4224/2018)
 TS, Sala Primera, de lo Civil, S 163/2019, 14 Mar. 2019 (Rec. 2221/2016)
 TS, Sala Primera, de lo Civil, S 198/2018, 10 Abr. 2018 (Rec. 953/2017)
 TS, Sala Primera, de lo Civil, S 743/2013, 26 Nov. 2013 (Rec. 2458/2011)
 TS, Sala Primera, de lo Civil, Sección Pleno, A, 8 Oct. 2013 (Rec. 485/2012)
 TS, Sala Primera, de lo Civil, S 731/2009, 13 Nov. 2009 (Rec. 552/2005)
 TS, Sala Primera, de lo Civil, A, 15 Sep. 2009 (Rec. 300/2009)
 TS, Sala Primera, de lo Civil, A, 30 Jun. 2009 (Rec. 264/2009)

Comentarios

Resumen

Análisis del recientemente publicado Auto de la Sala Civil-Pleno-del Tribunal Supremo de 18/03/2021.

«La duda no es el enemigo de la Justicia; exceso de confianza lo es» Carol Tavris.

I. Introducción

Uno de los principales rasgos en los que se sustenta o concreta el principio de seguridad jurídica consagrado en el Art. 9.3 de nuestra Constitución (LA LEY 2500/1978) es el de la invariabilidad de las resoluciones judiciales que recoge el Art. 267.1 de la LOPJ (LA LEY 1694/1985).

No obstante lo anterior, nuestro propio ordenamiento jurídico habilita una serie de cauces que permiten, bajo unas determinadas reglas, que una resolución judicial pueda modificarse (e incluso anularse en supuestos muy excepcionales) por el mismo Juzgado o Tribunal que las haya dictado, todo ello, insisto, claro está, a través de una serie de mecanismos recogidos tanto en nuestra LOPJ (LA LEY 1694/1985) (Art. 267) como en la LEC (Arts. 214 y 215) y que exigen el cumplimiento de determinados requisitos.

Si bien la «nueva» LEC a través de los artículos anteriormente citados, vino a superar la mezcla de conceptos que la antigua Ley rituaría recogía en un mismo precepto (recordemos el Art. 363 de la LEC de 1881 (LA LEY 1/1881) en donde se combinaba la posible aclaración de un error que pudiera contener una sentencia con la posibilidad de completar o suplir una omisión padecida en el texto de la misma), pocos podían imaginar que fueran tantas las dudas que iban a plantearse con la plena entrada en vigor de los nuevos preceptos (y digo «plena» porque recordemos, por ejemplo, que el redactado inicial del Art. 214 no entró en vigor hasta la reforma de la LOPJ (LA LEY 1694/1985) realizada mediante la Ley Orgánica 19/2003 (LA LEY 1959/2003) en relación con la Disp. Adicional 17ª de la LEC), especialmente los interrogantes relativos al cómputo de los plazos para recurrir una vez se había solicitado la aclaración, rectificación, subsanación o complemento de un determinado auto o sentencia.

Sin perjuicio de que han sido innumerables los comentarios o publicaciones jurídicas al respecto, la reciente publicación del Auto dictado por el Pleno de la Sala 1ª del Tribunal Supremo el pasado 18 de marzo me ha animado a

escribir de nuevo sobre esta cuestión, aprovechando la ocasión no sólo para comentar el contenido de dicha resolución, sino también para hacer un somero repaso de cuáles son las principales cuestiones objeto de debate al respecto.

Creo que la mayoría coincidiremos en que una de las principales dudas, que aunque parecía estar superada, en realidad no acaba de estar del todo clara es la relativa a la interrupción del plazo para recurrir la sentencia o auto que haya sido objeto de alguna de las peticiones recogidas en los referidos Arts. 214 y 215, partiendo de la base de la distinción entre el concepto «*interrupción*», en donde resulta inútil el tiempo transcurrido (1) , de la «*suspensión*», en donde una vez alzada la misma, se reanuda o continúa el plazo que hubiere transcurrido al decretarse dicha suspensión.

Otras cuestiones interesantes a tratar y de las que los repetidos preceptos no dan una clara respuesta, son las relativas a si cabe la posibilidad de solicitar la aclaración o complemento de un auto que precisamente está resolviendo una inicial solicitud de aclaración; si cualquier aclaración o solicitud de subsanación o complemento, por improcedente que inicialmente parezca, tiene los efectos interruptivos del plazo para recurrir antes indicados o también, si a pesar del desafortunado redactado del Art. 215.5, fruto de una pésima técnica legislativa (2) , la mera solicitud de la rectificación de un error material o aritmético (Art. 214.3) nos puede servir para creer (erróneamente, como se verá más adelante al analizar el Auto del TS antes indicado) que el plazo para recurrir ha quedado igualmente interrumpido.

Todo ello sin olvidar la trascendencia o mejor dicho, la necesidad en determinados casos, de interesar la subsanación o complemento de una sentencia, como requisito imprescindible para poder denunciar posteriormente, vía recurso de apelación o en su caso a través del oportuno recurso extraordinario por infracción procesal (en la mayoría de los casos de manera conjunta con el recurso de casación —D.F. 16ª LEC (LA LEY 58/2000)—), una posible incongruencia omisiva, ya que de lo contrario—siguiendo los criterios marcados por el Tribunal Supremo (3) —luego no podría hacerse valer vía recurso sin esa previa solicitud de complemento o subsanación.

Insisto no solo en la trascendencia que puede tener la correcta presentación de una solicitud de aclaración, complemento o subsanación (no incluyo aquí expresamente la petición de rectificación de un error material por los motivos que más adelante expresaré) para la posterior admisión de un recurso de apelación, sino en la necesidad de ser muy prudentes y tener presentes algunas cuestiones que se dirán, para valorar con extremada cautela si esa solicitud efectivamente va a tener los efectos de provocar la interrupción del cómputo del plazo y su posterior reinicio para apelar una sentencia; esto es lo que sucederá en el 95% de los casos pero como se verá no en aquellos en los que simplemente se haya interesado la rectificación de un error material o aritmético o también por ejemplo (aunque esto es mucho más difícil) en aquellas solicitudes de aclaración o subsanación manifiestamente improcedentes que únicamente pretendan «*alargar artificialmente un determinado plazo*» (4) . En las conclusiones ofrezco algunas posibles soluciones para poder superar esta clara situación de incerteza en una cuestión tan importante como puede ser la admisión a trámite de un recurso de apelación contra una sentencia.

Acabo esta profusa pero a mi juicio necesaria introducción, siendo muy consciente de que en determinadas ocasiones, especialmente en temas muy complejos, aplicando en términos coloquiales la llamada «*Ley de Murphy*», nos suelen notificar una determinada sentencia que llevábamos semanas por no decir meses esperando, justo en un momento en el que al letrado director del asunto le llueven los plazos por todos los lados, de ahí que la posible existencia de un concepto oscuro o de una omisión o defecto del que pueda adolecer la sentencia, puede significar, ante la solicitud de su aclaración, complemento o subsanación un importante «*balón de oxígeno*», para luego, una vez subsanado, poder preparar a conciencia un recurso de apelación o especialmente un complejo recurso de casación, cuyos filtros previos de admisión no son precisamente fáciles. Pero como he dicho y podrán comprobar más adelante, conviene ser muy prudente al respecto.

1. Sobre la necesidad de instar el complemento de una sentencia para posteriormente plantear un recurso devolutivo

«*En todo momento los prudentes han prevalecido sobre los audaces*» Theophile Gautier.

En no pocas ocasiones, cuando nos notifican una sentencia que no ha sido favorable a los intereses de nuestro cliente y en la que por ejemplo se ha omitido un pronunciamiento expreso del Juez o del Tribunal acerca de una determinada pretensión contenida en el *petitum* de la demanda, lo primero que nos viene a la cabeza es denunciar

dicha infracción por incongruencia omisiva vía recurso de apelación o en su caso, cuando proceda, haciendo uso del recurso extraordinario por infracción procesal.

Dicha reacción inicial responde en muchos casos a que, vigente la *antigua* LEC., no existía mecanismo o remedio procesal alguno previo al correspondiente recurso de apelación que posibilitara o permitiese denunciar esa falta de pronunciamiento expreso respecto alguna de las pretensiones contenidas en la demanda o en su caso en la reconvención.

La «nueva» LEC quiso evitar precisamente la interposición tanto de recursos ordinarios como extraordinarios, basados en la falta de un determinado pronunciamiento, introduciendo, vía Art. 215, la posibilidad de solicitar el complemento de la sentencia, solución a la que igualmente se refiere de forma expresa el legislador en el *apartado IX de la Exposición de Motivos de Ley 1/2000 de 7 de enero (LA LEY 58/2000)*, de Enjuiciamiento Civil.

De ahí la necesidad de tener muy en cuenta, tal y como recoge la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo (5) que en determinados supuestos la solicitud de complemento de una determinada sentencia se erige como un requisito indispensable para el posible éxito de cualquier recurso que pueda estar fundado precisamente en la falta de exhaustividad de la resolución recurrida.

Señala el Alto Tribunal que *«el Art. 215.2 otorga a las partes una vía para instar la subsanación de la incongruencia de una sentencia por omisión de pronunciamiento ante el mismo Juez o Tribunal que la dictó. Como declara la Sentencia n.º 411/2010 de 28 de junio, su utilización es requisito para denunciar la incongruencia de la sentencia en los recursos de apelación conforme al Art. 459 LEC (LA LEY 58/2000) y extraordinario por infracción procesal, conforme al Art. 469.2, de forma que la falta de ejercicio de la petición de complemento de la sentencia que prevé el Art. 215.2 impide a las partes plantear en el recurso devolutivo la incongruencia omisiva....;no habiendo acudido a este procedimiento, la denuncia de infracción es inadmisibile y en el trance de dictar sentencia en que nos encontramos, debe ser desestimada»*.

Recordar igualmente que dicha exigencia del deber de haber agotado todos los medios posibles para la denuncia o la subsanación de la infracción o defecto procesal ya venía igualmente recogida en los Acuerdos tomados en su día por la Sala 1ª del Tribunal Supremo sobre criterios de admisión de los recursos de casación y extraordinarios por infracción procesal (6).

Por último señalar que las anteriores prevenciones son igualmente trasladables tanto en sede de recurso de amparo ante el TC, siendo abundante la doctrina de dicho Tribunal en el sentido de que es preceptiva la utilización de la vía prevista en el Art. 215.2 con carácter previo al recurso de amparo si lo que se pretende denunciar con éste es la omisión de algún pronunciamiento (7), como igualmente señala el TS para el inicio del cómputo del plazo de un incidente de nulidad de actuaciones (8).

2. El cómputo del plazo para recurrir una vez interesada la aclaración, subsanación o complemento de la sentencia

«La verdad siempre se halla en la simplicidad y no en la multiplicidad y confusión de las cosas» Isaac Newton.

Sobre esta cuestión no voy a extenderme más de lo estrictamente necesario una vez ya superada la polémica inicial a la que nos condujo la descoordinación o directamente la pésima técnica legislativa con que se abordaron algunos aspectos de la reforma operada mediante Ley 13/2009 de 3 de noviembre (LA LEY 19391/2009) y en concreto la que afectó al redactado del punto 5º del Art. 215 de la LEC (LA LEY 58/2000), que entraba en plena contradicción con lo que se establecía en el entonces también reformado Art. 267.9 de la LOPJ (LA LEY 1694/1985).

Así donde con el inicial redactado del Art. 215.4 LEC (LA LEY 58/2000), en perfecta coordinación con lo dispuesto en el Art. 448.2 de la misma Ley y a su vez con lo que establecía el antiguo Art. 267.8 de la LOPJ (LA LEY 1694/1985), en el sentido de que los plazos para recurrir se interrumpían desde que se solicitaba la aclaración o complemento y/o subsanación de la sentencia o auto, y se volvían a computar de nuevo desde la notificación del auto dando lugar o denegando la aclaración (o en su caso la subsanación y/o complemento), tras la reforma del 2009 antes indicada se venía a entender que esos plazos interrumpidos por las referidas solicitudes (he obviado expresamente la mención a la «rectificación» a la que también alude el actual redactado del 215.5 para ser coherente con lo que más adelante se dirá) no volvían a computarse de nuevo, sino que su cómputo continuaba desde el día siguiente a la notificación de la resolución que por ejemplo reconociese o negase la omisión del pronunciamiento y acordara o denegara

remediarla.

Esta situación dio lugar a no pocos sobresaltos por no decir directamente a verdaderos disgustos, con la inadmisión de recursos de apelación o de casación y ello al entender algunos Juzgados o Tribunales que por *mor* de la nueva redacción del Art. 215.5, dichos recursos habían sido presentados fuera de plazo.

Inicialmente fue el TSJC (9) quien recogiendo de forma clara la antinomia existente entre el nuevo redactado del repetido 215.5 de la LEC y el 267 de la LOPJ (LA LEY 1694/1985), así como entre el primero de los preceptos ahora citados y el Art. 448.2 también de la LEC. (LA LEY 58/2000) y en base a las obligadas exigencias de cumplir con el derecho a la tutela judicial efectiva, como igualmente teniendo en cuenta las contradicciones antes señaladas y especialmente remarcando la superior jerarquía normativa del 267.9 de la LOPJ (LA LEY 1694/1985), vino a señalar, mediante la estimación de un recurso de queja, que debía dejarse sin efecto la resolución dictada por una Sección de la Audiencia Provincial de Barcelona que rechazaba tener por preparado en tiempo y forma los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal, al no haberse concedido de nuevo en su integridad el plazo para recurrir una vez resuelta la solicitud de aclaración.

Posteriormente fue el propio Tribunal Supremo (10) quien puso negro sobre blanco que el plazo para recurrir debe empezar a computarse de nuevo desde la notificación del auto o decreto que acuerde o deniegue la aclaración, todo ello a su vez de conformidad con la doctrina del TC (11) al tenerse en cuenta que las resoluciones aclarada y aclaratoria se integran, formando una unidad lógico-jurídica que no puede ser impugnada sino en su conjunto a través de los recursos que puedan interponerse contra la resolución aclarada. Así se ha entendido tradicionalmente que en la determinación del *dies a quo* para el cómputo del plazo de un recurso contra una resolución que ha sido objeto de aclaración, se debe tomar necesariamente en consideración la fecha de la notificación aclaratoria, lo que se compece con el tenor literal de los ya mencionados Arts. 448.2 (LA LEY 1694/1985) y 267 de la LOPJ, en el que se mantiene (como ya indicaba en su anterior redacción el Art. 267.8 LOPJ (LA LEY 1694/1985)) el criterio de iniciar el cómputo del plazo para el recurso desde la notificación del auto o decreto que deniega la aclaración.

Destacar que la anterior doctrina del TS fijada por el Pleno de la Sala de lo Civil en octubre del 2011 ha sido posteriormente reiterada en varias resoluciones del Alto Tribunal (12) .

3. ¿La simple petición de corrección de un error material o aritmético afecta al cómputo del plazo para recurrir? Breve análisis del Auto de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 18/03/21 (recurso 312/18)

«El verdadero tesoro del hombre es el tesoro de sus errores» José Ortega y Gasset.

Para abordar esta polémica cuestión, pues a mi modesto entender dista, ni mucho menos, de estar del todo clara como para poder hablar de certeza o seguridad jurídica al respecto, conviene recordar, objetivamente hablando, que la mera solicitud de corrección o rectificación de errores materiales y manifiestos así como de los errores aritméticos se encuentra recogida dentro del Art. 214 de la LEC (LA LEY 58/2000) («invariabilidad de las resoluciones. Aclaración y corrección»), en concreto en su apartado 3º y que a su vez, tanto los Arts. 215.5 LEC (LA LEY 58/2000) como especialmente el 267.9 LOPJ (LA LEY 1694/1985) vuelven a referirse, entre otros, al término «rectificación», que es sinónimo del término «corrección».

Por qué les digo esto? Porque con dicha inclusión podría pensarse que la simple petición de rectificación de un error material efectuada dentro del plazo establecido en el Art. 214.2 LEC (LA LEY 58/2000) interrumpe el plazo para recurrir el auto o sentencia que contiene un determinado error material, aunque éste sea manifiesto o por ejemplo también, cuando se trata de un error aritmético a la hora de hacer las sumas de las cantidades objeto de condena.

Debe entenderse por errores aritméticos cuando resulta evidente que el órgano judicial simplemente se equivocó al dar una cifra, al calcularla o al trasladar el resultado de su juicio al fallo

Empecemos por determinar que entiende nuestra doctrina por «error material manifiesto»; así el TC ha declarado (13) «que debe entenderse por errores materiales o aritméticos aquellos cuya corrección no implica justamente un juicio valorativo, ni exige operaciones de calificación jurídica o nuevas y distintas apreciaciones de prueba, ni supone resolver cuestiones discutibles u opinables por evidenciarse el error directamente, al deducirse con toda certeza de propio texto de la sentencia sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones. Esto es, cuando resulta evidente que el órgano judicial simplemente se equivocó al darse una cifra, al calcularla o al

trasladar el resultado de su juicio al fallo».

Un ejemplo típico de posible error manifiesto es aquel en el que por ejemplo de la lectura íntegra de la sentencia con todos sus fundamentos, se deduce la estimación de la demanda, con la presencia incluso de un fundamento al final de la misma, refiriéndose de forma expresa a la primera parte del redactado del Art. 394.1 de la LEC (LA LEY 58/2000), y luego en el fallo mediante el cual se recoge la estimación íntegra de la demanda, por error se añade la mención *«sin imposición de costas a ninguna de las partes»*.

Parece, siguiendo la doctrina del TC antes comentada (y como luego se verá, igualmente recogida por nuestro TS), que al tratarse de un error material manifiesto, éste podrá rectificarse en cualquier momento. No obstante la prudencia a la que antes me he referido, invitaría a que en este supuesto inmediatamente, dentro del plazo previsto en el Art. 214.2 se solicitase la rectificación de dicho error material.

Pensemos por un momento que somos la parte condenada a quien a pesar de que ese error contenido en el fallo nos favorezca, como nos perjudica la parte esencial del fallo (condena al pago del principal reclamado), al ver mediante el oportuno traslado de copias (ex Art. 276 LEC (LA LEY 58/2000)) la petición de aclaración o rectificación del error material comentado, la lógica nos llevaría a pensar en no preparar el recurso de apelación hasta que dicho presunto error no se rectifique, estando además el plazo interrumpido en virtud de la petición efectuada de contrario.

Pues bien el Tribunal Supremo, en supuestos prácticamente idénticos al comentado (14) entendió que se estaba ante un supuesto de corrección de un error material manifiesto, al que no se le podían aplicar las prevenciones recogidas en el Art. 448.2 LEC (LA LEY 58/2000) ni tampoco (en la redacción vigente en aquél momento) las del Art. 215.4 de la LEC (LA LEY 58/2000), pues se trata de previsiones específicas para los ámbitos de la petición de aclaración y la subsanación y complemento de las resoluciones judiciales (me pregunto qué impide que ese error con respecto a las costas antes relatado pueda ser corregido en virtud de una petición de aclaración), concluyendo que con respecto a estas dos últimas, con su presentación sí que supone la suspensión del plazo para impugnarlas vía recurso, no así en cambio *«la "simple petición" de corrección de un error material o aritmético, que en cuanto puede verificarse en cualquier momento no afecta al cómputo del plazo para recurrir, ni como podía ser menos, a la firmeza ya ganada, como sucede en el caso que nos ocupa»* (serán muy pocos los que se la jugarán a pedir esa corrección fuera de los dos días que establece el 214.2), rematando el TS en sus resoluciones que *«lo contrario, además de quebrantar el principio elemental de seguridad jurídica, permitiría el abuso de la parte que, advirtiendo un error material, no solicita su subsanación en tanto no conviene a sus intereses, a fin de utilizar fraudulentamente una figura procesal de ámbito tan restringido que sólo permite corregir lo que cabría denominar error mecanográfico, de transcripción o lo que en lenguaje coloquial, podemos denominar, error de cuentas»*.

Insisto, alguien en su sano juicio, va a esperar conscientemente semanas o meses para solicitarle al Juez o Tribunal que rectifique un error, que por muy manifiesto que sea, afecta a la imposición de las costas?

A mí lo que realmente me preocupa e igualmente me genera una clara sensación de inseguridad jurídica, es que debamos entrar en valoraciones subjetivas (por muy clara que les parezca a algunos la doctrina del TC) acerca no sólo ya de si estamos ante una aclaración o una simple solicitud de corrección de un error material, sino de la finalidad de la misma.

Distinto sería que el error se limite a la suma de unas determinadas cifras, pero tratándose de la condena o no a la imposición de las costas, esa postura del Supremo recogida ya en el año 2009 y reiterada recientemente en el Auto ahora comentado (15) creo que hace necesaria una revisión del redactado del Art. 214.3 LEC (LA LEY 58/2000) así como del 267.9 LOPJ (LA LEY 1694/1985) para evitar posibles disgustos ante la declaración de extemporaneidad de un determinado recurso de apelación o de casación tras la previa resolución de una aclaración, que en realidad únicamente cabía considerar como solicitud de rectificación de un error material manifiesto.

Tan clara no debe estar la cuestión cuando alguna de las principales Audiencias de nuestro país (16) se ha pronunciado en sentido contrario, al entender que la *«mera»* solicitud de subsanación o rectificación de un error material también debe o lleva implícita la interrupción del plazo para recurrir.

A mi juicio todas las dudas anteriormente expresadas no contradicen la doctrina del TC en cuanto a la posibilidad de que *«cuando el error material que conduce a dictar una resolución equivocada sea un error grosero, manifiesto, apreciable desde el texto de la misma sin realizar interpretaciones o deducciones valorativas, deducible a simple vista, si su detección no requiere pericia o razonamiento jurídico alguno, el órgano jurisdiccional podrá legítima y*

excepcionalmente proceder a la rectificación aun variando el sentido del fallo» (17) .

4. Otras cuestiones de interés

«No podemos pretender redactar leyes que recojan o prevean todas aquellas situaciones a las que nos podemos enfrentar». Jose Juan Pintó Ruiz. (Gran jurista de reconocido prestigio y además una bellísima persona, añorada sin excepción por todos aquellos que tuvimos el privilegio y también el placer de conocerle)

A) Es posible la solicitud de aclaración o complemento y/o subsanación de un inicial auto de aclaración?

De la lectura inicial de los repetidos Arts. 214 y 215, así como igualmente de lo dispuesto en el Art. 267 LOPJ (LA LEY 1694/1985), parece que no hay impedimento legal alguno para que tras el dictado y notificación de un auto aclarando una sentencia, pueda solicitarse un complemento del mismo o viceversa, es decir que tras dictarse un auto de complemento o subsanación, pueda a su vez interesarse una aclaración del mismo (por lógica aun siendo casos excepcionales, parece más posible que se dé el 2º supuesto comentado que no el 1º).

Distinto será el posible uso que pueda hacerse de ambas instituciones para alargar indefinidamente el plazo para recurrir cuando, por ejemplo, tras resolverse una solicitud de aclaración o complemento, vuelva a intentarse la misma con respecto a cuestiones que podrían haber sido objeto o perfectamente incluidas en la primera solicitud; aquí ya estaríamos claramente ante el abuso de un mecanismo procesal para lograr, como ha repetido el TC en varias de sus resoluciones (18) , prolongar artificiosamente los plazos para recurrir, alargando el proceso en beneficio propio, cuestión a la que me referiré en el siguiente epígrafe.

Aunque no suele ser habitual, es posible que del contenido o redacción del auto resolviendo una petición de aclaración, subsanación o complemento, surja alguna duda *ex novo* que requiera ser objeto de aclaración, algo que, insisto, a mi parecer no impide nuestra Ley rituaría, como igualmente ha recogido de forma aislada, por ser un supuesto atípico, nuestra Jurisprudencia menor (19) .

Relacionado con lo anterior, cabe igualmente preguntarse si resulta obligado presentar o solicitar simultáneamente la petición de aclaración y la solicitud de subsanación o complemento.

Si bien parece que lo más lógico será aprovechar el mismo escrito para interesar ambas peticiones, teniendo en cuenta que los plazos para una y otros son distintos, de la lectura de los referidos 214 y 215 entiendo que nada obliga a que tenga que hacerse de forma simultánea y menos en el mismo escrito.

No obstante lo anterior, el hecho de que dichas peticiones no deban formularse conjuntamente no quiere decir que por ejemplo la inicial petición de aclaración de una sentencia suspenda o interrumpa el plazo para interesar la subsanación o complemento de la misma, al menos así lo ha entendido nuestro Tribunal Supremo (20) .

Distinto sería, como he apuntado anteriormente, que la necesidad de solicitar el complemento surja o traiga consecuencia precisamente de lo que se establezca en el auto aclaratorio; de no ser así (reitero, situación poco o nada habitual) deberemos estar al cumplimiento de los respectivos plazos para una u otra institución establecen los preceptos antes mencionados.

B) El exceso o abuso de la aclaración en claro fraude procesal (Art. 11.2 LOPJ) para interrumpir artificialmente el plazo para recurrir

El Tribunal Constitucional primero, en el ámbito del recurso de amparo y posteriormente el Tribunal Supremo, han ido elaborando una doctrina relativa al uso fraudulento por el posible ánimo dilatorio y especialmente por su evidente falta de fundamentación, de aquellas peticiones de aclaración, corrección, subsanación o complemento, para a través de la misma, poder llegar a establecer si en estos supuestos debe producirse o no la interrupción y el posterior nuevo cómputo del plazo para recurrir, que como he dicho, sin discusión alguna recoge el Art. 267.9 LOPJ (LA LEY 1694/1985).

Lo que se pretende evitar con esta doctrina (21) son aquellas solicitudes de aclaración y de subsanación y/o complemento presentadas, como he dicho anteriormente, con una evidente falta de fundamento y que permitan alargar de forma artificiosa los plazos para recurrir.

En concreto el TC en una de sus resoluciones (22) se manifiesta que *«con motivo de estas consideraciones, hemos señalado también que un recurso de amparo puede ser extemporáneo cuando la parte haya hecho uso de un recurso judicial improcedente, siempre que esta improcedencia sea manifiesta y notoria, de forma tal que resulte palmario el*

ánimo de dilatar artificiosamente el plazo legalmente fijado para la interposición de la demanda».

Esta postura del TC me parece cuanto menos preocupante, pues supone introducir en un ámbito tan objetivo como es el cómputo de los plazos para recurrir una determina resolución, el hecho de que la apreciación subjetiva *ex post* del presunto ánimo dilatorio pueda comportar la preclusión del plazo para recurrir, algo que podría conculcar el principio de seguridad jurídica recogido precisamente en nuestra Carta magna (LA LEY 2500/1978) (ex Art. 9.3).

Este respetuoso cuestionamiento a la doctrina del TC se apoya igualmente en la doctrina al respecto establecida por el Tribunal Supremo (23) , al atribuirle un carácter excepcional, señalando que únicamente el fraude procesal de «*caso extremo*» es el que puede autorizar a no considerar interrumpido el plazo para apelar por la petición de aclaración o complemento de la sentencia, señalando de forma expresa que «*...así en definitiva la denegación, aun procedente, de la aclaración o complemento de una resolución no equivale por regla general a que su petición por la parte luego apelante fuese fraudulenta en cuanto puramente dilatoria*».

Nadie podrá negar que en alguna ocasión no habrá buscado cualquier resquicio en aquella sentencia o auto que nos es perjudicial, de forma que esa llamémosle *grieta* nos permita acudir a alguna de las vías recogidas en el Art. 267.9 de LOPJ (LA LEY 1694/1985) para obtener, además de la aclaración de aquel concepto oscuro o la respuesta a una petición formulada en la demanda y no resuelta luego en la sentencia, un plus de tiempo con el que poder preparar de forma adecuada un posterior recurso de apelación o especialmente uno de casación (con la extrema dificultad que supone lograr su admisión).

Pero insisto, muy evidente ha de ser esa falta de fundamentación en la petición de aclaración, de forma que directamente se pueda hablar de un claro fraude procesal, para que luego, una vez denegada la misma (probablemente cuando ya han transcurridos los 20 días hábiles desde que fue dictada la sentencia) se permita considerar o establecer por el Juez o Tribunal que dicha solicitud en ningún momento interrumpió el plazo para recurrir.

II. Conclusiones

Les puedo asegurar que a día de hoy, con motivo de mi ejercicio profesional, todavía siguen siendo habituales las preguntas o dudas que nos trasladan acerca de si una determinada solicitud de aclaración, corrección, subsanación o complemento, interrumpe o no el plazo para recurrir la sentencia.

Sinceramente creo que en la actualidad, salvo en casos muy excepcionales, que entiendo deberían ser resueltos, como se dirá, de forma inmediata, conjugando los Arts. 448.2 LEC (LA LEY 58/2000) y 267.9 LOPJ (LA LEY 1694/1985), así como teniendo en cuenta la doctrina pacífica del TS citada al final de este trabajo, bien podríamos decir que cualquiera de las anteriores peticiones suspende automáticamente el plazo para recurrir, plazo que deberá computarse de nuevo por completo una vez haya sido resuelta cualquiera de dichas peticiones, ya sea denegándola o dando lugar a la misma.

Por lo que respecta a esos casos excepcionales en los que una evidente falta de fundamentación pueda llegar a considerarse como un fraude procesal de *caso extremo* (expresión utilizada por el TS-ver cita 23), para evitar generar cualquier posible indefensión y en busca de la seguridad jurídica, debería hacerse un esfuerzo por parte de nuestros Jueces y Tribunales (es verdad que la inmensa mayoría de ellos bastantes esfuerzos hacen ya como para exigirles aún más; además después de estudiar con profundidad un determinado caso como paso previo a dictar sentencia, imagino que, y perdonen por la coloquial expresión, no debe ser plato de buen gusto recibir una solicitud de aclaración o de subsanación o complemento) para que dichas peticiones fueran resueltas cuanto antes y en todo caso sería aconsejable hacerlo antes de los 20 días inicialmente previstos para recurrir.

Hay que buscar mecanismos que impidan generar situaciones de clara indefensión

Igualmente, hay que buscar mecanismos que impidan generar situaciones de clara indefensión, como a mi juicio, por ejemplo lo sería que se resolviese la solicitud de complemento después de transcurridos los referidos 20 días, denegándola, para que después, una vez interpuesto el recurso de apelación, computando de nuevo el plazo que nos concede la Ley, se nos diga que éste ha sido presentado fuera de plazo ya que la referida solicitud de aclaración o complemento no tenía efectos suspensivos al carecer de fundamento alguno

y pretender únicamente alargar el plazo para recurrir.

Para evitar estos casos, quizás sería necesario reformar los Artículos 214 y 215, permitiendo que en estos supuestos, el Juez o Tribunal pudiese rechazar *ad limine* y de forma inmediata esas peticiones que excepcionalmente pudieran ser incluidas dentro del concepto de fraude procesal de caso extremo acuñado por el TS.

Con respecto a las meras solicitudes o peticiones de corrección o rectificación de errores materiales, debería desaparecer la palabra «*rectificación*» de los Arts. 215.5 LEC (LA LEY 58/2000) y 267.9 LOPJ (LA LEY 1694/1985), para evitar así malos entendidos, clarificando de paso el contenido del Art. 214.3 LEC (LA LEY 58/2000), en el sentido de que cualquier petición de rectificación de estos errores no supondrá en ningún caso la interrupción del plazo para recurrir.

Por último, en cuanto a las solicitudes de complemento por falta de respuesta a alguna de las peticiones contenidas en la demanda o reconvención, insistir en la necesidad de intentar su respuesta por parte del Juez o Tribunal que haya dictado la sentencia o auto siguiendo lo dispuesto en el Art. 215.1 LEC (LA LEY 58/2000), ya que en caso contrario, aplicando tanto lo dispuesto en el Art. 459 LEC (LA LEY 58/2000) en sede de apelación como lo establecido en el Art. 469.2 LEC (LA LEY 58/2000) en sede de recurso extraordinario por infracción procesal, conforme igualmente a los Acuerdos de unificación de criterios del Tribunal Supremo, dicha petición no podrá ser abordada en sede de apelación o del referido recurso extraordinario por infracción procesal.

(1) Doctrina civilista (Albaladejo). En idéntico sentido Abogacía del Estado, Consulta de 20 de marzo de 2020 sobre definición y diferenciación de los conceptos jurídicos de «termino» y «plazo» y de «suspensión» e «interrupción»: aplicación al RD 463/2020 (LA LEY 3343/2020).

(2) Pues en su apartado 5º se refiere a instituciones procesales recogidas en otro precepto, en concreto el Art. 214.

(3) Acuerdos sobre criterios de admisión de los recursos de casación y extraord. procesal. Pleno Jurisdiccional de 27/01/17, punto 1º, pág. 3.

(4) STC 201/1998 de 14 de octubre (LA LEY 9789/1998), FJ 3º.

(5) STS de 27/04/21, Recurso 4224/18 (LA LEY 34267/2021), Resoluc. 230/21.

(6) Acuerdos del TS de 30 de diciembre de 2011 posteriormente sustituidos por los Acuerdos de 2017 arriba citados..

(7) STC 144/2007 de 18 de junio (LA LEY 52455/2007).

(8) Sala 1ª TS-Auto del Pleno de 08/10/2013, Recurso 485/2012 (LA LEY 148682/2013).

(9) Auto TSJC de 10/01/2011, Recurso 212/2010.

(10) Auto del Pleno de 04/10/2011, Recurso 121/2011, Ponente José R .Ferrándiz.

(11) STC 90/2010 de 15 de noviembre (LA LEY 208791/2010).

(12) Auto del Pleno de la Sala 1ª de 08/10/2013, Recurso 485/2012 (LA LEY 148682/2013) y ATS de 07/02/18, Recurso 222/2018

(13) Entre otras STC 69/2000 de 13 de marzo (LA LEY 6733/2000)

(14) ATS de 30/06/2009, Recurso 264/2009 (LA LEY 113131/2009) y ATS de 15/09/2009, Recurso 300/2009 (LA LEY 195939/2009).

(15) ATS de 18/03/21, Recurso 312/18,

(16) SAP Madrid Secc. 1ª, 13/11/2009, rec. 552/2005 (LA LEY 226647/2009).

(17) STC 141/2003 de 14 de julio (LA LEY 13133/2003).

(18) STC 170/1995 de 20 de noviembre (LA LEY 647/1996) FJ 2º.

(19) SAP Segovia de 30/04/20, Secc. 1ª, recurso 493/19

(20) STS Sala 1ª de 14/03/19, Recurso 2221/16 (LA LEY 18676/2019)

(21) SSTC 168/1994 de 6 de junio (LA LEY 17172/1994) y 170/95 de 20 de noviembre (LA LEY 647/1996).

(22) STC 201/98 de 14 de octubre (LA LEY 9789/1998)

(23) STS Sala 1ª 198/18 de 10 de abril, recurso 953/17 (LA LEY 25511/2018) y STS Sala 1ª 743/13 de 26 de noviembre (LA LEY 186580/2013).